Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías del Joven n° 1 con asiento en Tres Arroyos, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Garantías del Joven n° 1 de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente con fundamento en que el objeto de la demanda conduce a la interpretación y aplicación de normas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional, motivo por el cual correspondía dar intervención al fuero de excepción (resolución del 16 de julio de 2021 obrante en el expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

A su turno, el Juzgado Federal de Necochea, rechazó la radicación, sustentado en que la demandada es una entidad autárquica provincial, que no se encuentra incluida en el régimen establecido por la ley 23.660, ni tampoco ha adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud estructurado por la ley 23.661. En consecuencia, consideró que la cuestión a ventilar no compromete el interés federal y, por oposición, está reservada al conocimiento de los tribunales locales (resolución del 23 de julio de 2021).

El juzgado de origen ratificó su postura y elevó las actuaciones a esa Corte Suprema, a los efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado (resolución del 12 de agosto de 2021).

En esas condiciones, quedó planteada una contienda negativa que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

La decisión de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión (v. doctrina de Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; y 344:1253, "S., S. I."; entre otros).

En ese marco, observo que la acción iniciada por la señora M.A.E. contra el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA) persigue –sustancialmente– la cobertura integral de un microinfusor de insulina con sensor y predictor de hipoglucemia (bomba de insulina) Medtronic 670 y la provisión mensual de los insumos necesarios para su funcionamiento, con el fin de controlar la diabetes grado I que padece. Asimismo, requiere que se le cubran en un 100% los avances farmacológicos y tecnológicos para el tratamiento de dicha enfermedad que sean prescriptos por su médica tratante.

Funda su derecho en la Constitución Nacional (arts. 33, 43 y 75. inc. 22), en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 20, inc. 2), en las leyes nacionales 23.660, 23.661, 23.753 y 26.914, en la ley provincial 13.928 y en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Cabe anotar que la medida cautelar solicitada fue oportunamente concedida (cfr. resolución del juzgado federal del 23 de julio de 2021).

La situación así planteada encuentra suficiente respuesta en el pronunciamiento de la Corte Suprema en autos CSJ 1728/2020/CS1, "R., P. del C. c/ IOMA s/ amparo", del 23 de marzo del 2021 –y sus citas–, a cuyos términos cabe acudir, en lo pertinente, por razón de brevedad (v. asimismo, CSJN en autos CSJ 2542/2019/CS1, "C. G., M. F. c/ IOMA s/ amparo", sentencia del 26 de diciembre de 2019 y CSJ 1771/2020/CS1, "B., M. F. c/ I.O.M.A. s/ acción de amparo", sentencia del 25 de febrero de 2021).

Se expuso allí, que los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (CSJN en autos CSJ 89/2019/CS1, "B., S. T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo", sentencia del 7 de marzo de 2019; entre otros).

–III–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada en el Juzgado Federal de Necochea, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.02 12:46:43 -03'00'